

INFORME SECRETARIAL

A despacho del señor Juez, y se comunica que en la fecha se efectuó comunicación telefónica con la accionante señora MARÍA ESNEDA SÁNCHEZ FRANCO al número abonado en el escrito de tutela (*****4232) a la cual se le preguntó si a la fecha ya se le había prestado el servicio médico denominado BIOPSIA DE HUESO EN SITIO NO ESPECIFICADO, VÍA PERCUTÁNEA, CON HONORARIOS PTE, frente a lo cual manifestó que si bien el mismo había sido programado para el día 1 de diciembre de 2022, días antes se le informó que no sería posible practicarlo debido de resultado de unos de los exámenes prequirúrgicos, por lo que debía esperar. Sírvase proveer.

Manizales, 7 de diciembre de 2022.

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver el recurso de impugnación formulado por la IPS ONCÓLOGOS DE OCCIDENTE contra del fallo proferido el día 17 de noviembre de 2022 por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora MARÍA ESNEDA SÁNCHEZ FRANCO contra SURA EPS, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la vida, seguridad social, salud. Al trámite fue vinculada la IPS ONCÓLOGOS DE OCCIDENTE.

1. ANTECEDENTES

1.1. Se pretende con la acción de tutela se amparen los derechos fundamentales de la señora MARÍA ESNEDA SÁNCHEZ FRANCO y en consecuencia, se ordene a SURA EPS la realización del procedimiento denominado BIOPSIA DE HUESO EN SITIO NO ESPECIFICADO, VÍA PERCUTÁNEA, CON HONORARIOS PQTE, ordenado por el médico tratante.

Así mismo, que se disponga garantizarle el tratamiento integral respecto del diagnóstico FX NO DESPLAZADA DE TUBEROSIDAD MAYOR Y LESIÓN PARCIAL DEL SUPRAESPINOSO.

1.2. Como fundamentos de su pedimento expuso la señora MARÍA ESNEDA SÁNCHEZ FRANCO en su escrito de tutela que cuenta con 54 años de edad y se encuentra afiliada ante SRA EPS, en calidad de beneficiaria. Que desde hace aproximadamente 1 año cuenta con los siguientes antecedentes médicos: FX NO DESPLAZADA DE TUBEROSIDAD MAYOR Y LESIÓN PARCIAL DEL SUPRAESPINO EN HOMBRO DERECHO, EN RESULTADO EL 06/09/2022, SIGUE MOSTRANDO LA PRESENCIA DE LESIÓN EXOFÍTICA EN RELACIÓN CON OSTECONDROMA CONOCIDO Y LESIÓN PARAFACIAL DEL SUPRAESPINO.

Indicó que con ocasión a lo anterior, le fueron ordenados los siguientes procedimientos:

- Electrocardiograma de ritmo o de superficie sod.
- Biopsia de hueso en sitio no especificado, vía percutánea (Ortopedia Oncológica).

Adujo que si bien este último le fue autorizado, a la fecha no le ha sido practicado.

1.3. Trámite procesal

Mediante auto del 2 de noviembre de 2022 se admitió la acción de tutela, se dispuso la vinculación de la IPS ONCÓLOGOS DE OCCIDENTE, la notificación de los intervinientes y se ordenó a las accionadas dar respuesta a la tutela dentro del término de 2 días.

1.4. Posición de la entidad accionada

La IPS ONCÓLOGOS DE OCCIDENTE dio respuesta a la tutela por medio de apoderado, en el sentido que la señora MARÍA ESNEDA SÁNCHEZ FRANCO se encuentra programado el servicio de anestesiología para el día 9 de noviembre de 2022 a las 2:20 p.m, una vez la paciente sea valorada y den el aval para cirugía, se fijará fecha y hora para la realización del procedimiento quirúrgico ordenado.

Indicó que ha brindado a la accionante toda la atención médica que ha requerido, de manera oportuna y conforme las autorizaciones expedidas por la aseguradora, y que la demora o falla en la prestación del servicio tanto en la atención como en la autorizaciones, es competencia únicamente de la EPS a la que se encuentra afiliada, por lo que solicita ser desvinculada del trámite.

1.1. Decisión objeto de impugnación.

Mediante fallo adiado en noviembre 17 de 2022, el Juzgado Noveno Civil

Municipal de Manizales resolvió tutelar los derechos fundamentales de la señora MARÍA ESNEDA SÁNCHEZ FRANCO, y en consecuencia, ordenó a SURA EPS que en coordinación con la IPS ONCÓLOGOS DE OCCIDENTE procediera a efectivizar la prestación del servicio médico denominado BIOPSIA DE HUESO EN SITIO NO ESPECIFICADO, VÍA PERCUTÁNEA, CON HONORARIOS PQTE. Así mismo, le ordenó a la mencionada EPS suministrar el tratamiento integral que llagare a requerir la accionante por el diagnóstico de FRACTURA DE LA EPÍFISIS SUPERIOR DEL HÚMERO, TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO O DESCONOCIDO DEL HUESO Y CARTÍLAGO ARTICULAR Y OSTEOPOROSIS NO ESPECIFICADA CON FRACTURA PATOLÓGICA.

1.2. Impugnación

Luego de recibir notificación, la IPS ONCÓLOGOS DE OCCIDENTE impugnó el fallo emitido por la Juez de primera instancia, para lo cual argumentó que para la paciente MARÍA ESNEDA SÁNCHEZ FRANCO se encuentra programada para el servicio BIOPSIA DE HUESO EN SITIO NO ESPECIFICADO para el día 1 de diciembre de 2022, y que esa IPS le ha brindado al accionante los servicios médicos direccionados a ONCÓLOGOS DE OCCIDENTE de manera oportuna, de conformidad con las autorizaciones expedidas por su aseguradora.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico.

En esta instancia debe el Despacho determinar si en el presente caso se evidencia un HECHO SUPERADO respecto del procedimiento médico denominado BIOPSIA DE HUESO EN SITIO NO ESPECIFICADO VÍA PERCUTÁNEA, CON HONORARIOS PTE.

2.2. Caso concreto

En el presente asunto, por parte de la IPS ONCÓLOGOS DE OCCIDENTE se impugnó el fallo emitido por el Juez de primera instancia, para lo cual argumentó que a la paciente MARÍA ESNEDA SÁNCHEZ FRANCO le fue programado el servicio BIOPSIA DE HUESO EN SITIO NO ESPECIFICADO para el día 1 de diciembre de 2022, y acorde con ello, estamos ante un hecho superado, por lo que solicita sea revocado el fallo de instancia en cuanto al particular.

Expuesto lo anterior, conviene precisar que frente a la figura de la carencia actual de objeto, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-038 de 2019, puntualizó:

“...La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o

simplemente “caería en el vacío”. Específicamente, esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias¹:

3.1.1. *Daño consumado.* Es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro². Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración³ pues, esta acción fue concebida como preventiva mas no indemnizatoria.

3.1.2. *Hecho superado.* Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante⁴. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado⁵.

3.1.3. *Acaecimiento de una situación sobreviniente*⁶. Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviviente, que a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho”. (Aparte subrayado por fuera del texto original)

Así las cosas, según la constancia secretarial que antecede, la accionante manifestó al Despacho vía telefónica que el procedimiento médico que requiere no le fue practicado en la fecha programada, es decir, el día 1 de diciembre de 2022,

¹ Corte Constitucional, sentencia T-200 de 2013 (MP Alexei Julio Estrada) reiterada en la T-237 de 2016 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), entre otras. || La sentencia T-237 de 2016 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, señaló: “(i) Por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental. (ii) Por hecho superado cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, es decir, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este último evento, es necesario demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo la pretensión de la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado. Así las cosas, cuando se presente alguna de las dos circunstancias señaladas, el juez de tutela puede declarar, en la parte resolutive de la sentencia, la carencia actual de objeto y a prescindir de cualquier orden, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991”.

² Corte Constitucional, sentencia SU-225 de 2013 (MP Alexei Julio Estrada).

³ Decreto 2591 de 1991, artículo 6: “La acción de tutela no procederá: // (...) 4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.”

⁴ Corte Constitucional, sentencias T-970 de 2014 (MP Luis Ernesto Vargas Silva), T-597 de 2015 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), T-669 de 2016 (MP Jorge Iván Palacio Palacio), T-021 de 2017 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez), T-382 de 2018 (MP Gloria Stella Ortiz Delgado), entre otras.

⁵ Decreto 2591 de 1991, artículo 26: “[s]i, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

⁶ La Corte empezó a diferenciar, a través de su jurisprudencia, una tercera modalidad de carencia actual de objeto cuando acaece un hecho posterior a la demanda. Por ejemplo las sentencias T-988 de 2007 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-585 de 2010 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-200 de 2013 (MP Alexei Julio Estrada), T-481 de 2016 (MP Alberto Rojas Ríos), entre otras.

y ello obedeció a los resultados de unos exámenes prequirúrgicos, según se le informó.

Ante este panorama, encuentra el Despacho que a la accionante no se le ha practicado el procedimiento que le fue ordenado por su médico tratante, y si bien ello obedece a razones estrictamente médicas, según se informó a la señora MARÍA ESNEDA SÁNCHEZ FRANCO, lo cierto es que tampoco puede decirse que se presenta un hecho superado, pues demostrado está que el servicio médico fue ordenado, y de esta manera, una vez superada la etapa prequirúrgica correspondiente, deberá prestarse el mismo salvo que los médicos dispongan cosa diferente.

Con todo, el trámite de programación del procedimiento fue efectuó durante el transcurso de la tutela en primera instancia, esto es, se evidencia que a la fecha de interposición de la acción la actora se encontraba a la espera de dicho agendamiento, y de esta manera, resulta evidente la omisión en cabeza de la accionada y vinculada, lo que conllevó a la efectiva protección de los derechos fundamentales de la accionante, como lo dispuso el A Quo.

De cara a los supuestos fácticos y jurídicos expuestos, se confirmará el fallo proferido el día 17 de noviembre de 2022 por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora MARÍA ESNEDA SÁNCHEZ FRANCO contra SURA EPS, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la vida, seguridad social, salud. Al trámite fue vinculada la IPS ONCÓLOGOS DE OCCIDENTE.

Por lo anteriormente discurrido, **EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido el día 17 de noviembre de 2022 por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora MARÍA ESNEDA SÁNCHEZ FRANCO contra SURA EPS, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la vida, seguridad social, salud. Al trámite fue vinculada la IPS ONCÓLOGOS DE OCCIDENTE.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional por la Secretaría del Despacho, para su eventual revisión.

CUARTO: HACER saber al Juzgado de primera instancia esta decisión para los efectos legales a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ**

Firmado Por:

Guillermo Zuluaga Giraldo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 006

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfaa1fc9d20407ca8c6cb5f4b005a134e307bfd9dac42c180a5490df0c2a5611**

Documento generado en 07/12/2022 12:56:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>